



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley que modifica los artículos 126 y 153 de la Ley General de Salud, No.42-01, del 8 de marzo de 2001.

Considerando primero: Que el artículo 53 de la Carta Magna establece que toda persona tiene derecho a disponer de servicios de calidad, a una información veraz y objetiva sobre el contenido y características de los productos que consume, bajo previsiones y normas establecidas por la ley;

Considerando segundo: Que el artículo 61 de la Constitución dominicana establece que toda persona tiene derecho a la salud integral, por lo que, el Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas;

Considerando tercero: Que según la Ley General de Salud, No.42-01, del 8 de marzo de 2001, la salud es un medio para el logro del bienestar común y un fin como elemento sustantivo para el desarrollo humano;

Considerando cuarto: Que de acuerdo con las cifras arrojadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS), de las cincuenta y siete millones de muertes registradas en el 2008, treinta y seis millones se debieron a las cuatro enfermedades no transmisibles principales: las cardiovasculares, cáncer, enfermedades respiratorias obstructivas crónicas y diabetes, estas cifras incluyen cerca de nueve millones de personas fallecidas antes de los sesenta años de edad;

Considerando quinto: Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), desde finales de los años noventa, considera la obesidad como una epidemia global que constituye un importante problema de salud pública;

Considerando sexto: Que en República Dominicana se ha observado un incremento de casos de obesidad y sobrepeso, enfermedades que están proporcionalmente ligadas al aumento del consumo de alimentos ultra procesados, de alto

UIC
IR
D.C.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que modifica los artículos 126 y 153 de la Ley General de Salud, No.42-01, del 8 de marzo de 2001.

PAG. 2

contenido calórico y de bajo valor nutricional, especialmente la llamada comida rápida, junto al consumo de azúcares;

Considerando séptimo: Que el Estado tiene la responsabilidad de la estructuración de políticas públicas coherentes, que promuevan y garanticen mejores condiciones de salud. Por lo que, tenemos que cambiar los hábitos de consumo, de manera que las personas tengan una alternativa más saludable para su alimentación a bajo costo.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley General de Salud, No.42-01, del 8 de marzo de 2001.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 126 y 153 de la Ley General de Salud, No.42-01, del 8 de marzo de 2001, para regular las advertencias publicitarias en las entradas de los expendios de comida rápida en el país.

Artículo 2.- Modificación. Se modifican los artículos 126 y 153 de la Ley General de Salud, No.42-01, del 8 de marzo de 2001, para que se lean:

“Art. 126.- A través del organismo competente y en coordinación con las instituciones y organismos correspondientes, y basándose en la composición de los alimentos y bebidas, el MISPAS determinará los productos a los que puedan atribuírseles propiedades nutritivas particulares y gustativas, incluyendo los que se destinen a regímenes especiales de alimentación. Estos alimentos deberán reunir también las condiciones de las normas de identidad y de calidad cuando estas hubieren sido aprobadas específicamente para un alimento determinado.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que modifica los artículos 126 y 153 de la Ley General de Salud, No.42-01, del 8 de marzo de 2001.

PAG. 3

Párrafo I.- En las entradas de los establecimientos de comida rápida deberá figurar de forma visible y colores contrastes, la advertencia publicitaria "El consumo de alimentos procesados de alto contenido calórico y bajo valor nutricional, provoca obesidad, problemas cardiovasculares y de diabetes".

Párrafo II.- Los establecimientos de comida rápida deberán ponerle la etiqueta frontal que aplique en los productos de comida en venta, contentivo de las siguientes leyendas: "Alto en grasas saturadas", "Alto en azúcares", "Alto en sodio" y "Alto en grasas trans".

Párrafo III.- Cuando el MISPAS les reconozca propiedades terapéuticas a los productos citados en este artículo, se considerarán medicamentos."

"Art. 153.- Se consideran violaciones a la presente ley y serán sancionadas con multas que oscilarán entre uno y diez veces el salario mínimo nacional establecido por la autoridad legalmente competente para ello, o mediante ley especial, los siguientes hechos:

- 1) Incumplir con las medidas dispuestas por el MISPAS para prevenir y controlar las enfermedades transmisibles, al igual que las prescripciones de carácter sanitario;
- 2) Incumplir las medidas dispuestas por la autoridad sanitaria para el manejo, destrucción o esterilización de los productos o sustancias que se consideren peligrosos, por favorecer la propagación de enfermedades y provocar daños a la salud de la población;
- 3) Permitir que surjan condiciones que favorezcan la reproducción de especies de fauna nocivas para el hombre, en los bienes de su propiedad o bajo su cuidado;
- 4) No permitir la entrada al domicilio, establecimiento o inmueble de su propiedad, uso o cuidado, de los funcionarios de salud que realicen labores de desinsectación, desinsectización o desinfección;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que modifica los artículos 126 y 153 de la Ley General de Salud, No.42-01, del 8 de marzo de 2001.

PAG. 4

- 5) Atribuir indebidamente efectos terapéuticos a cosméticos, productos de belleza o perfumes;
- 6) No garantizar, o mantener por parte de los propietarios, administradores o encargados de empresas de transporte, de las condiciones de aseo de los vehículos, lugares de estacionamiento, estaciones y terminales bajo su control;
- 7) Eliminar gases, vapores, humo, polvo o cualquier contaminante producido por actividades domésticas, sin cumplir con las reglamentaciones o medidas técnicas dispuestas por el MISPAS;
- 8) La negativa de parte de los funcionarios de Salud Pública competentes a suministrar la debida información o instrucción acerca de asuntos prácticos dirigidos a la conservación y recuperación de la salud;
- 9) La violación a los derechos de la población establecidos en el artículo 28;
- 10) Poseer en zonas urbanas o suburbanas animales que constituyan peligro para la salud y seguridad de las personas.

Párrafo I.- El incumplimiento a la disposición del párrafo I del artículo 126, respecto a la colocación de etiquetas en las entradas de los establecimientos, será sancionado con multas de veinte a cincuenta salarios mínimos del sector público; y en los casos del párrafo II del mismo artículo, relativo a la no colocación de la leyenda en los productos de comida en venta, se impondrá multas de veinte a cien salarios mínimos del sector público en función de las unidades distribuidas.

Párrafo II.- El incumplimiento a la disposición de la letra b) del artículo 28, que dice "A la atención de emergencia en cualquier establecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud", será sancionada con multas de cincuenta a cien salarios mínimos de sector público".

Artículo 3.- Sustitución de nombre. En todo el contenido de la Ley General

PCC
LIC
IR

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que modifica los artículos 126 y 153 de la Ley General de Salud, No.42-01, del 8 de marzo de 2001.

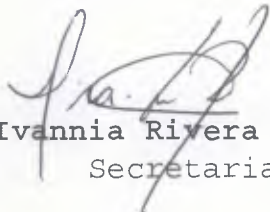
PAG. 5

de Salud, No.42-01, del 8 de marzo de 2001, sustituir "Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social" por "Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social". De igual manera, sustituir "la SESPAS" por "el MISPAS".

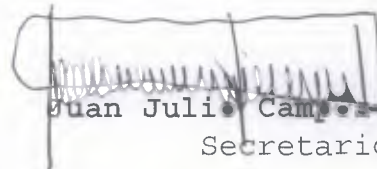
Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019); años 175.º de la Independencia y 156.º de la Restauración.



Radhamés Camacho Cuevas
Presidente



Ivannia Rivera Núñez
Secretaria



Juan Julio Campos Ventura
Secretario